

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0519/13 EIFFAGE TRAVAUX PUBLICS/GRUPO LOS SERRANOS

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2013 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de EIFFAGE TRAVAUX PUBLICS, S.A.S. de LOS SERRANOS, a través de un Acuerdo de Intenciones suscrito entre las partes el 20 de junio de 2013, en el que se acuerda que la familia Serrano Aznar transmitirá el 49% del Grupo LOS SERRANOS a ETP, adquiriendo esta última la propiedad íntegra del grupo.

La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 31 de agosto de 2013, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.

La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a y b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 c de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

ETP está controlada por el Grupo EIFFAGE (cuya matriz es EIFFAGE, S.A., con sede en Francia) y su actividad principal son las actividades relacionadas con redes viarias y obra civil, desde construcción y mantenimiento, fabricación de aglomerados y ligantes, hasta explanación, desmontes y excavaciones.

Grupo LOS SERRANOS está controlada por la familia Serrano Aznar, que integra a: **EXTRACCIONES ÁRIDOS SIERRA NEGRA, S.L.**; **HORMIGONES Y MORTEROS SERRANO, S.L.**; **SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L.**; **AGLOMERADOS LOS SERRANOS, S.A.**; **AGLOMERADOS ALBACETE, S.A.**; y **HORMIGONES LOS SERRANOS, S.L.** y su actividad principal se centra en los ámbitos de áridos¹, asfaltos², edificación de urbanizaciones, naves industriales y viviendas, y obras públicas.

¹ Esta división cuenta con 8 centros de producción o canteras distribuidas en Castilla- La Mancha, Comunidad Valenciana y Murcia.

IV. RESTRICCIONES NO ACCESORIAS A LA CONCENTRACIÓN

Las partes han acordado una restricción de competencia adicional al objeto de la concentración y que considera necesarias para la misma. Ésta consiste en una cláusula de no competencia, por la cual la vendedora³ se obliga frente a la compradora a no competir, ya sea por sí misma o a través de otras personas físicas o jurídicas, con cualquiera de las sociedades objeto de esta operación de concentración en relación con el ámbito geográfico en el que cualquiera de estas sociedades venga desarrollando normalmente su actividad, por un período [>3] años.

De acuerdo con la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), aunque el contenido y el ámbito geográfico donde se aplica son razonables, la citada duración no está justificada para dar viabilidad al negocio adquirido, de forma que no se puede considerar como una restricción accesoria y necesaria para la operación en lo que supere los tres años.

Por otra parte, y en contra de lo alegado por la notificante, dicha cláusula es perfectamente asimilable a un pacto de no competencia entre personas jurídicas, ya que la restricción impuesta impide que las personas físicas que controlaban conjuntamente con ETP el Grupo LOS SERRANOS puedan llevar a cabo (por ejemplo, a través de otras sociedades jurídicas de las que pudieran ser accionistas de control) actividades en los mercados de producto y geográficos en los que opera la adquirida, limitando con ello la competencia en dicho mercado. En efecto, de acuerdo con el tenor literal de la mencionada cláusula, *“la Familia Serrano Aznar se compromete de forma expresa a no competir, por sí misma, o a través de otras personas físicas o jurídicas [...]”*.

En conclusión, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión mencionada anteriormente, esta Dirección de Investigación considera que el Acuerdo, en lo que supere los tres años de duración, podría ir más allá de lo razonable para hacer posible la operación de concentración notificada. Por este motivo, dicho contrato quedaría sometido a la normativa de acuerdos entre empresas en lo que supere los tres años.

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que ETP ha adquirido el control exclusivo sobre Grupo LOS SERRANOS, empresa sobre la que ya tenía control conjunto previo.

² Las actividades de esta división consisten principalmente en la producción de aglomerados asfálticos y la pavimentación de todo tipo de viales, contando con plantas en Aspe, Albanilla, Almansa y Gandía.

³ En el presente caso, los miembros de la familia Serrano Aznar.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.